

**MSP-DM-AG-570-2020**

31 de agosto de 2020

Comisario

Daniel Calderón Rodríguez, Director General

**Fuerza Pública**

**Asunto:** *Informe N° 20-025-2020 AD/AEE sobre Presuntas irregularidades presentadas en relación con el fumado en las instalaciones del Ministerio.*

Estimado señor:

Como parte del servicio de Advertencia que esta Auditoría General realiza de conformidad con las competencias otorgadas en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, las Normas de Control Interno para el Sector Público y las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, emitidas por la Contraloría General de la República, nos permitimos informarle lo siguiente:

Esta instancia fiscalizadora recibió denuncia en la cual se exponen supuestas irregularidades cometidas por parte del funcionario Juan Carlos Arias Agüero, Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad y Protección (UESP), quien junto con otros funcionarios policiales, presuntamente, se ubican en la entrada que se encuentra frente al Centro Comercial del Sur, dentro de las instalaciones del Complejo Policial a fumar, primero, dentro del perímetro del Ministerio y, segundo, a escasos metros de distancia de un puesto de trabajo, como lo es el Puesto 8, caseta que se ubica en dicha entrada.

A pesar de que la situación planteada reviste una connotación quejosa sometida a la aplicación del régimen disciplinario institucional, esta Auditoría General considera oportuno reseñar la normativa establecida mediante los artículos 5, 6 y 36 de la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la salud N° 9028, así como los artículos 5, 7 y 36 de su Reglamento, a efecto de que el Ministerio valore el cumplimiento de dicha normativa y establezca las medidas de control necesarias, de conformidad con lo señalado en los artículos 7, 8 y 11 de la Ley General de Control Interno.

**“Artículo 5. Sitios prohibidos para fumar**

*Se declaran espacios cien por ciento (100%) libres de la exposición al humo de tabaco los indicados en este artículo.*

*Queda prohibido fumar en los siguientes espacios o lugares públicos y privados:*

a)...

b) *Centros de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley. \*\**

c) *Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.*

d)....

*Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título*

del respectivo local o establecimiento, comine al infractor a cesar en su conducta.

**\*\*b) Centros de trabajo:** lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados (as) o voluntarios (as) durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Se exceptúan las casas destinadas, exclusivamente, a la habitación familiar. (Artículo 4 Ley 9028).” (El subrayado no es del original)

#### “Artículo 6.- Colocación de avisos

Los jefes y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como "sitios prohibidos para fumar" en esta ley deberán colocar, en un lugar visible, el aviso alusivo a la prohibición de fumar.

Los avisos deberán llevar la leyenda "Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco" y el símbolo internacional de prohibido fumar.”

#### “Artículo 36.- Sanciones

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:

- a) Con multa del diez por ciento (10%) de un salario base, a las personas físicas que fumen en los sitios prohibidos.
- b) Con multa del quince por ciento (15%) de un salario base, a las personas responsables y jefes que incumplan el deber de colocar, en los sitios prohibidos para fumar, los avisos con la frase "Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco" y con el símbolo internacional de prohibido fumar, así como cualquier otro aviso que establezca el reglamento de esta ley.
- c) Con multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i.- A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el fumado en sitios prohibidos.”

#### “Artículo 5.- De los sitios prohibidos para fumar

Queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de tabaco y sus derivados (...) en los siguientes espacios o lugares públicos y privados, establecidos en la Ley como espacios cien por ciento (100%) libres de la exposición al humo de tabaco:

- a) ...
- b) Centros de trabajo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 inciso b) de la Ley y 4 inciso 8) del presente reglamento. Se incluyen sus lugares conexos o anexos\*\* y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor, así como los alojamientos de trabajo. Se exceptúan las casas destinadas exclusivamente a la habitación familiar y los espacios abiertos que se encuentren dentro de la propiedad a una distancia no menor de cinco (5) metros de la unidad productiva de trabajo o de sus lugares anexos y conexos.
- c) Centros y dependencias de las Administraciones Públicas y entidades de derecho público.

**\*\* Lugar anexo y conexo de un centro de trabajo:** Sitios o espacios que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus labores, tales como: pasillos, ascensores, escaleras, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, comedores, servicios sanitarios, salones y cobertizos. (Artículo 4 del Reglamento a la Ley).” (El subrayado no es del original)

**“Artículo 7.- Del derecho de las personas**

a) Las personas que se encuentren en alguno de los sitios supra citados y observaren a un cliente o trabajador del lugar fumando o consumiendo productos de tabaco y sus derivados, tendrán el derecho de exigir a la persona propietaria, gerente, administradora, representante o demás personas con poder de decisión, que inste a la persona infractora a cesar en su conducta.

b) Es obligación de la persona propietaria o representante del lugar, conminar a la persona infractora a cesar en su conducta, por ser nociva a la salud y en consecuencia violatoria de las disposiciones legales y reglamentarias.

c) En el supuesto de que la persona infractora sea alguno de los responsables del sitio o establecimiento, la persona usuaria podrá acudir ante la autoridad competente para que levante el respectivo informe sanitario, el informe policial de la Fuerza Pública, el parte policial emitido por autoridades municipales, o cualquier otro documento con similar denominación emitido por otras autoridades competentes.”

**“Artículo 36**

Al Ministerio de Salud y demás instituciones relacionadas con el control y la fiscalización de las disposiciones de la Ley y su reglamentación, les corresponderá:

a)...

f) El Ministerio de Seguridad Pública por medio de la Dirección General de la Fuerza Pública, elaborará el protocolo de actuación operativa que garantice su cooperación en el control, verificación y ejecución de la Ley y sus reglamentos, según sus competencias”.

Como se puede observar, la normativa es clara en el sentido de que las dependencias de las administraciones públicas, están expresamente citadas como sitios prohibitivos para el fumado, siendo, igualmente, sujetos de la aplicación de sanciones, cuando por su misma naturaleza, este Ministerio debe ser parte del control, verificación y ejecución de esta ley y sus reglamentos, situación que además coadyuva con el fortalecimiento del principio de legalidad establecido en la Ley General de Policía.

En razón de lo señalado, resulta imperativo poner en autos a esa Dirección, a efecto de advertir sobre los hechos referidos en la confidencia de marras; en procura de velar por el cumplimiento de la legislación y tomar las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades, de manera que se disponga el cumplimiento en todos sus alcances de la Ley 9028 y su Reglamento.

De no actuarse conforme a lo advertido, se asume el riesgo de continuar con actuaciones contrarias al bloque de legalidad que rige el control del fumado en áreas públicas y privadas, además de exponerse a una posible sanción por el incumplimiento de esta normativa de

orden público, creada con el objetivo de establecer medidas necesarias para proteger la salud de las personas de consecuencias del consumo del tabaco y que, en última instancia, puede provocar una pérdida de imagen para el Ministerio.

Por último, de conformidad con el artículo 12 incisos b) y c) de la Ley General de Control Interno, es oportuno señalar los deberes que le asisten al Jerarca y titulares subordinados, previo cumplimiento del protocolo de ley, de considerar las observaciones formuladas por la Auditoría General.

Para lo anterior, se solicita que se informe de las acciones que se implementen para la atención de los aspectos que se presentan en este Documento de Advertencia.

Atentamente,

Douglas Elioth Martínez  
**Auditor Interno**

C.: Lic. Luis Carlos Castillo Fernández, Viceministro

krn/rsr/dem